

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-00375

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 8 de abril de 2022, siendo las 11:10 a.m. me comuniqué con la accionante ANA FLORIA AGUDELO RAMIREZ al número de celular por ella autorizado No. 3106996476, para lo cual fui atendida por quien se identificó como LUIS EFREN CAMACHO MORENO, apoderado de la accionante, el cual me informó que en efecto recibió respuesta del derecho de petición a la dirección electrónica de su propiedad el día 16 de febrero de 2022, y que, inclusive, lo llamaron en días pasados para notificarlo de la cita asignada para el día 12 de abril de 2022.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00375-00**
Accionante: Ana Floria Agudelo Ramírez
Accionado: Porvenir Fondo de Pensiones

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Ana Floria Agudelo Ramírez, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 20 de abril de 2022 cumplió con la edad y semanas de cotización para acceder al beneficio pensional, por lo que elevó formalmente su solicitud en mayo de 2021 ante Porvenir y por conducto de mandatario judicial a través de poder especial amplio y suficiente; dada su condición de privación de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres.

1.3. Que su abogado radicó toda la documentación requerida para obtener la pensión a la que tiene derecho y ha asistido presencialmente a las instalaciones de la tutelada; empero, la entidad ha omitido su situación de privación de la libertad y su imposibilidad de acceso a medios tecnológicos, toda vez que se excusan manifestando que toda la información la enviaron a su correo personal.

1.4. Que el 8 de febrero de 2022 radicó derecho de petición en ese sentido, el cual, a la fecha, no ha sido contestado.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 1 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad se requirió a la tutelada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición presentada el 8 de febrero de 2022.

2.3. De igual manera, se requirió a la accionante para que elevara el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y aportara el radicado del derecho de petición recibido por la entidad convocada.

2.4. La accionada atendió el llamado constitucional e informó que la accionante no ha presentado reclamación pensional y que no ha

presentado formalmente los documentos necesarios para el estudio de la prestación económica que en derecho corresponda.

Informó que el derecho de petición formulado fue resuelto de manera clara y de fondo, cuya respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada por la petente, de igual manera, manifestó que hasta tanto no se radique reclamación formal de pensión, acompañada de los documentos imperiosos para tal fin; se genere el estudio a que haya lugar y se resuelva la solicitud pensional dentro del término legal para ello, no se podrá determinar qué prestación económica le asiste a la accionante.

Así mismo, aclaró los requisitos y el procedimiento para iniciar el trámite pensional y reitero que, si la radicación formal de reclamación pensional se va tramitar a través de terceros, la tutelante ANA FLORIA AGUDELO RAMIREZ debe conferir poder especial conforme los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 2020.

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo por subsidiariedad, por no concurrir la presencia de un perjuicio de carácter irremediable y por la ausencia de la vulneración deprecada por la convocante.

2.5. La accionante no atendió el requerimiento elevado en auto admisorio, empero, dado que la convocada no desconoció el derecho de petición presentado el 8 de febrero de 2022, este Despacho analizará si existió o no quebrantamiento a dicha prerrogativa; además, porque por interpretación de la acción tuitiva, a pesar de no haberse individualizado los derechos que considera conculcados, se entiende que persigue el amparo al derecho de petición.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Porvenir Fondo de Pensiones, vulneró el derecho fundamental invocado, al no contestar el derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, se encuentra previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición

objeto de la protección invocada, el cual cumple con todos los presupuestos legales; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es: i) validar de manera urgente su solicitud de pensión, al considerar que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas; ii) tener en cuenta que se encuentra privada de la libertad, iii) que se tenga en cuenta los documentos presentados por su abogado Luis Efrén Camacho, iv) agilizar el desembolso de su pensión, con el correspondiente retroactivo, v) notificar de cualquier decisión a su apoderado, para lo cual informó nuevos números de celular y correo electrónico.

No obstante, en la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió el 16 de febrero de los corrientes, mediante misiva No. 0100222110759600 en la que se explicó a la convocante del amparo el paso a seguir para radicar los documentos de pensión de vejez, bien de manera presencial, virtual o a través de la línea de servicio al cliente.

Además, también se logró verificar que la anterior respuesta fue notificada a las distintas direcciones electrónicas de la accionante, inclusive, la reciente autorizada de propiedad de su abogado, es decir, a la efrencamacho2007@hotmail.com, respuesta que fue notificada en febrero de 2022, esto es, antes de acudir al mecanismo tutelar, de acuerdo a las pruebas adosadas al plenario y al informe secretarial que antecede.

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificada a la dirección electrónica por ella autorizada; razón suficiente para denegar el amparo.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada ante la inexistencia de vulneración al derecho de petición objeto de análisis, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ